

U.M.G. C/ A.J.R. S/ DIVORCIO
CI-01316-F-2026

CIPOLLETTI, 22 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**U.M.G. C/ A.J.R. S/ DIVORCIO**" (**EXPTECI-01316-F-2026**), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que en fecha 06/05/2026, mediante movimiento CI-01316-F-2026-I0001, se presenta la Sra. U.M.G., DNI N° 2., con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Carlos Gastón GIGENA, a interponer acción de DIVORCIO VINCULAR contra el Sr. A.J.R., D.N.I. 2.-

Manifiesta que contrajeron matrimonio con el demandado, el día 2.d.o.d.2. y que su último domicilio conyugal fue en la calle M.2.d.C..-

Indica que fruto de su unión nacieron sus hijos: B.D., D.D.L.C.A. y A.D.L.M..

Denuncia que su fecha de separación, fue el 2.d.S.d.2.-

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, Formula propuesta de CUOTA ALIMENTARIA a cargo del progenitor no conviviente, respecto de los tres hijos en común.

Corrido el traslado, en fecha 26/05/2026, mediante movimiento CI-01316-F-2026-E0002, se presenta el Sr. A.J.R., con el patrocinio letrado de la Dra. Victoria MONTES DE OCA, contesta traslado y presenta contrapropuesta del convenio regulador.-

En fecha 16/06/2026, mediante movimiento CI-01316-F-2026-E0006, las partes presentan acuerdo de plan de parentalidad.-

Que en fecha 17/06/202, mediante movimiento CI-01316-F-2026-E0007, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Maria Celina Rosende , y dictamina: "*Que no tengo objeciones que formular a la homologación del convenio al que han arribado las partes*".-

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria..."

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I .- DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR de Sra. U.M.G., DNI N° 2.. y del Sr. A.J.R. , D.N.I. 2., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 2.d.m.d.o.d.a.2., en la ciudad de Cipolletti, provincia de Cipolletti, e inscripto en el Acta Nro. 1., folio 2., TOMO I., AÑO 2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho al 2.d.S.d.2.-

III .- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el **ACUERDO DE PLAN DE PARENTALIDAD** presentado mediante movimiento mediante movimiento **CI-01316-F-2026-E0006**, formando parte integrante de la presente .-

IV.- REQUIERASE al Banco Patagonia Suc. Local, proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de este juzgado y como perteneciente a estos autos, en el término de 48hs, debiendo informar el número y CBU asignado a la brevedad al correo electrónico del Juzgado (otificipolletti@jusrionegro.gov.ar). A dichos fines y conforme Disposición N° 01/2023 y 02/2023, dictada por la Presidencia del Comité de informatización, líbrese oficio y cédula a la entidad bancaria.-

V.- LÍBRESE oficio a la empleadora, a fin de que proceda a efectuar la retención y posterior depósito del porcentaje acordado en concepto de cuota alimentaria sobre la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (15 %) de sus haberes mensuales,, los haberes que perciba el Sr. J.R.A., en la cuenta de autos asignada.

Adjúntese a tal fin, comprobante n° de cuenta y C.B.U y hágase saber que la respuesta deberá ser remitida a la casilla del Tribunal otificipolletti@jusrionegro.gov.ar.Hágase saber a la empleadora, que conforme lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial "Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor."

VI.- Informada que sea la cuenta judicial de autos, comuníquese al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. U.M.G., DNI N° 2., se encuentra AUTORIZADA a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con

la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria.. Conforme Disposición N° 01/2023 dictada por la Presidencia del Comité de informatización, líbrese oficio y cédula a la entidad bancaria.-

VII . Por el divorcio y por el acuerdo referido al Cuidado Personal y Régimen de comunicación, costas por su orden (Art. 19 del CPFRN). -

VIII.- Por el acuerdo de alimentos costas al alimentante (art. 19 y 121 del CPFRN).

IX.- Por el trámite de divorcio, **REGULASE**, los honorarios profesionales del Dr. Ignacio Carlos Gastón GIGENA, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos dos millones quinientos cincuenta y un mil novecientos ochenta (\$ 2.551.980) (30 IUS) y los de la Dra. Victoria MONTES DE OCA, en su carácter de letarda patrocinante de la parte demandada, en la suma de pesos dos millones quinientos cincuenta y un mil novecientos ochenta (\$ 2.551.980) (30 IUS) en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-(ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.).- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

X.- P. .c.r.(.<.P.R. .D.D.T.D.E.V.E.y.C.) REGULASE los honorarios del Dr. Ignacio Carlos Gastón GIGENA, en su carácter de letrado patrocinante de la Sra. U., en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta (\$ 425.330) (5 JUS) y los de la Dra. Victoria MONTES DE OCA, en el carácter de letrada patrocinante del Sr. A., en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta (\$ 425.330) (5 JUS). Se deja constancia que se ha tenido en cuenta pra la regulación de honorarios, la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.(ARTS.6,7,8, 9 y cctes Ley 2212). Cúmplase con la Ley 869

XI- DIFERIR la regulación de honorarios con relación al acuerdo

sobre alimentos, hasta tanto se acompañe copia de los tres últimos recibos de haberes del alimentante o en su defecto denuncie el monto de la cuota en pesos.

XII.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y Defensora de menores de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22-STJ .-.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7